

**JDO. DE LO SOCIAL N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00120/2021

-

AVD.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -
DIR3:J00001069
Tfno: 968-229100
Fax:
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: M

NIG: 30030 44 4 2020 0002132
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000235 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA N° 120/2021

En MURCIA, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

D. RAMON ALVAREZ LAITA Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 5 tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000235/2020 a instancia de D. , contra AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.



SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don , con DNI , inició su prestación de servicios para el Excelentísimo Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, el día 1 de octubre del año 2009, como profesor de Música, categoría profesional A2, Especialidad de Saxofón y profesor de la Big Band del conservatorio, en el Conservatorio y Escuela de Música Leandro Martínez Romero, de Caravaca de la Cruz, organismo autónomo y dependiente del Ayuntamiento. Dicha contratación tuvo lugar a través del oportuno proceso de selección.

Su relación laboral ha venido instrumentándose desde el comienzo, a través de modalidades contractuales de carácter temporal

SEGUNDO.- Hasta el año 2014, dicha contratación se ha venido llevando a cabo a través de contratos temporales por obra o servicio determinado para, en el año 2014, reconocérsele la cualidad de trabajador indefinido fijo discontinuo.

- El primer contrato de trabajo de se celebra el 1 de octubre del año 2009, y se prolonga hasta el 30 de junio del año 2010. Se trata de un contrato por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, siendo la obra o servicio determinado que se establecía en dicho contrato, precisamente, el curso escolar 2009-2010.

El actor pasa a situación legal de desempleo hasta el 19 de julio de 2010, cuando se celebra con él nuevo contrato que finaliza el 23 de julio de 2010.

Se suscribe nuevo contrato con el Sr. , el 1 de septiembre del año 2010, prorrogándose el mismo hasta el 30.06.11.

De nuevo pasa a situación legal de desempleo, reanudando la relación laboral, de nuevo con un contrato temporal, por obra o servicio determinado con el Ayuntamiento el 1 de septiembre de 2011.



El contrato finaliza el 30 de junio del año 2012 y se celebra un nuevo contrato, por obra o servicio determinado, el 10 de septiembre del año 2012, el cual finaliza el 30 de junio del año 2013.

El 3 de septiembre del 2013, se celebra nuevo contrato por obra o servicio determinado, para que el reclamante ocupe el mismo puesto de trabajo, para la realización de idénticas funciones, y para la continuación de su prestación de servicios como profesor de saxofón y Big Band en la Escuela de Música y Conservatorio Profesional Leandro Martínez Romero.

Dicho contrato finaliza en fecha de 30 de junio del año 2014.

El 1 de septiembre de 2014 se celebra nuevo contrato con el Sr. _____, también temporal, por obra o servicio determinado. Durante la vigencia de dicho contrato, aproximadamente en el mes de marzo del año 2015, el consistorio procede a reconocer al reclamante la condición de trabajador INDEFINIDO DISCONTINUO. A partir de este momento, la prestación de servicios del actor se interrumpe en fecha de 30 de junio y se reanuda a partir del 1 de septiembre. A partir de dicho reconocimiento, el Sr. _____ causa baja en el Ayuntamiento el 30 de junio de cada año y reanuda la relación laboral el 1 de septiembre, pasando a situación legal de desempleo durante los meses de julio y agosto.

TERCERO.- el actor interpuso reclamación previa ante el excelentísimo Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz el día 29 de enero de 2020 de haber percibido los salarios de julio y agosto de las anualidades 2019 y 2020 le hubieran correspondido como por la primer año la cantidad de 4806,28 y por el segundo año la cantidad de 5000,60€ ; con un total de 9806,88€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula demanda por el actor solicitando el reconocimiento del carácter indefinido fijo de la relación laboral del mismo, ello con una antigüedad del día 1 de octubre de 2009, solicitando a su vez el abono de los salarios dejados de percibir en los meses de julio y agosto. Subsidiariamente solicita, para el caso de que no se reconozca la condición de fijeza el carácter continuado de la relación del laboral del actor ellos desde su contratación el 1 de octubre de 2009 con las consecuencias que haya lugar a derecho. También con la obligación de cotizar por el Ayuntamiento por los referidos periodos en que no se efectuó la cotización.



Se practicó prueba documental de interrogatorio y testifical en los términos que constan en las actuaciones además de ello consta las numerosas sentencias dictadas por este y otros juzgados respecto a todo el personal de la referida demandada en relación con el conservatorio de la localidad de Caravaca de la Cruz.

SEGUNDO.- A los efectos decisorios del litigio suscitado conviene precisar que la parte accionante tiene, en la actualidad, suscrito un contrato indefinido discontinuo con el Ayuntamiento, tras haber enmendado este la anterior política de contratación que le llevo a suscribir contratos por anualidades para obra o servicio determinado. Como premisa básica debe señalarse que la parte demandada es una administración pública, que está sometida, por tanto, a las formas de acceso a la función pública/relación laboral (empleo público en general) determinadas por la Constitución Española. La demanda del accionante se enmarca en una pluralidad de acciones que, todos o buena parte de los trabajadores del Conservatorio, dependiente del Ayuntamiento han presentado para conseguir su fijeza, tras que la entidad pública demandada haya reconocido la condición de indefinidos no fijos, a la vista de un proceso que se realizó por la suscripción de un contrato de tal tipo inicial, tras la realización de unas pruebas para entrar a la bolsa de trabajo del referido Ayuntamiento/Conservatorio de Caravaca de la Cruz, tras de esto se suscribieron al accionante una pluralidad de contratos del mismo carácter hasta que, en el año 2015 se formalizo por acuerdo del Ayuntamiento un proceso de reconocimiento general de la condición de indefinido no fijo. Ha de rechazarse la alegación de que los trabajadores afectados por el conflicto son fijos y, por lo tanto, también el actor, por haber superado las pertinentes pruebas selectivas que, según ellos, han respetado los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad ya que, que los trabajadores afectados por la relación con el Conservatorio y, por ello, con el Ayuntamiento, fueron contratados mediante una convocatoria. Es preciso reconocer las llamativas circunstancias concurrentes donde, por un lado y según resulta de la contestación al propio pliego de preguntas el Ayuntamiento ignora que se publicara en el Boletín Oficial de la Provincia la convocatoria de la bolsa de trabajo (última pregunta del pliego complementario); y luego, es un testigo de la parte actora que comparece como tal a uno de los sucesivos juicios, quien después de participar como tal en el juicio encuentra en los locales del Conservatorio documentación referida a la selección de la citada bolsa.



Aquella consistió según se deduce de su peculiar informe, a requerimiento de la secretaria del Ayuntamiento, en anuncio de convocatorias publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el periódico La Verdad y la Opinión, así como remisiones a otros conservatorios de la región de Murcia, que al parecer datan de 2005. En todo caso bien restringida resulto aquella convocatoria cuando no hay constancia de la publicación en Boletines y el conocimiento se limitó a esos anuncios en periódicos o en el ambiente restringido Regional. Una vez establecido lo que antecede debe señalarse que, desde el punto de vista jurídico, la cuestión planteada está resuelta por el Tribunal Supremo, en tal sentido deben citarse las Sentencias, en particular se debe acudir a la Sala de lo Social de 17 de septiembre de 2020 , recurso 1/154/2018 , en un asunto con bastantes similitudes al ahora examinado, ha establecido "...no cabe aceptar que un proceso de selección realizado con vistas a suscribir unos contratos de obra y servicio determinados sea suficiente como para que los trabajadores así seleccionados adquieran la condición de fijos. La superación de ese proceso de selección y lo ocurrido posteriormente (la conversión de sus contratos en indefinidos) hace que la naturaleza y calificación adecuadas sea la de trabajadores indefinidos no fijos y no la de trabajadores fijos". En el supuesto ahora sometido a la consideración de este Juzgado, el acceso de los trabajadores a los que afecta la acción, se produjo en unos casos por la mera suscripción de un contrato temporal y, en otros, tras superar unas pruebas de índole desconocido, de casi nula constancia y que solo tenían la intención de crear una bolsa de trabajo, en donde no aparece de manera clara que se hayan cumplido los requisitos de acceso exigidos constitucionalmente, tal y como resulta del artículo 103 de la Constitución, es decir, a través de procesos realizados concurso, -oposición u oposición correspondiente- por lo que no cabe reconocerles la condición de personal laboral fijo que reclama la actora. Hay que poner de relieve que la exigencia de tales procesos para el acceso al empleo público ya aparecía recogida en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en cuyo artículo 19 se establecía: "Selección del personal. 1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad". Lo que antecede no es otra cosa que la expresión del mandato legal del artículo 23 de la C.E. cuando en su párrafo 2º establece que "2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con



los requisitos que señalen las leyes”, o el citado artículo 103 cuando también señala que “3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.

TERCERO.- Ha de rechazarse la alegación de que el trabajador, como sus otros compañeros que postulan en diversos procedimientos, sean fijo, por haber superado las pertinentes pruebas selectivas que han respetado los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad ya que, la mera realización de una prueba para ser incluido en la bolsa de trabajo para un contrato que ya se anunciaba como temporal, no puede tener la misma significación, pues la convocatoria de este tipo de pruebas solo busca lograra la contratación del mejor de los profesionales que están dispuesto a acceder a un bolsa de trabajo, en la que podrá o no ser llamado a trabajar, pero que marginaría a quienes no consideraron interesante la presentación para un acceso en tan limitadas condiciones a un contrato temporal, de admitirse tal equiparación se pervertiría tanto el espíritu del citado artículo 19 de la Ley 30/1984. Sin que, por otro lado, se haya acreditado que su convocatoria tuviera la trascendencia legal (publicidad) Por otro lado, la modificación contractual llevada a cabo por el ayuntamiento solo supuso el reconocimiento de la condición de indefinidos del accionante o sus compañeros, pero en ningún caso la de fijo. Es lógico que esta se operase, a la vista de que el Ayuntamiento recapacito sobre la irregular forma de contratación, pero ello tan solo implico la adquisición de la condición de indefinidos, pero no puede enervar el sistema de acceso al empleo público fijo.

CUARTO.- se articula la solicitud subsidiaria del reconocimiento de relación de indefinido no fijo pero continuo. Al respecto y en particular en el caso del personal docente la doctrina del tribunal Supremo ha venido estableciendo que las tareas que realiza una profesora en un colegio constituyen, en principio, la actividad natural y ordinaria y no es posible calificarlas de autónomas y diferenciadas de las cotidianas, normales y permanentes del centro. Por otra parte, tampoco es acertado decir que la actividad docente de la demandante sea de duración incierta, ni tampoco limitada en el tiempo. La división de la docencia en cursos escolares afecta a los alumnos y a su relación académica con el centro, pero no al vínculo laboral de la actora, que año tras año tendrán similares cometidos que realizar como profesora, materializando así el único objetivo



de la empresa que se dedica a la enseñanza. De lo dicho se desprende que ninguno de los requisitos que esta modalidad contractual causal exige se dan en el supuesto examinado, por lo que la pretendida limitación de la actividad en el tiempo carece de justificación; en consecuencia, han de entenderse realizados en fraude de ley los contratos suscritos por la empresa con la demandante (artículo 6.4 del Código Civil), al perseguir un resultado de temporalidad prohibido por el ordenamiento jurídico, con el efecto de entenderse celebrados por tiempo indefinido (artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores). En consecuencia, en el caso de la actora, sí se reúnen las características del trabajador indefinido no fijo pero continuo pues, se reconoce por la empresa la condición de indefinido no fijo discontinuo y en ello ampara la negativa a abonar los meses de la época estival, ya desde el año 2014 presta servicios sin interrupción alguna, por lo que al no poder ser considerado trabajador fijo discontinuo (actual artículo 16.1º del Estatuto de los Trabajadores) ni un trabajador a tiempo parcial, es por lo que el carácter indefinido no fijo discontinuo no protege de forma adecuada el estatuto profesional del accionante, por lo que debe ser reconocida su condición de trabajador INDEFINIDO CONTINUO NO FIJO con antigüedad desde el 1/10/2006. Como consecuencia de ello procede también la condena al pago por parte del Ayuntamiento a la actora de las cantidades correspondientes a los salarios de las mensualidades de julio y agosto, correspondientes a los años 2.019 y 2020, sobre las bases respectivas de 2.403,14 y 2.500,30 euros mes brutos. Con un total de 9.0806, 88 euros mas el 10% e interés desde su respectivo vencimiento.

En lo que respecta a la cotización, la condena a la misma no es posible en esta Jurisdicción, por lo que corresponderá al ayuntamiento decidir sobre la regularización de esta cuestión y en su caso impugnar lo que acuerde ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a quien compete las cuestiones recaudatorias, sin perjuicio de que la actora trascurrido un plazo prudencial para ver la decisión del Ayuntamiento formule denuncia a la inspección de Trabajo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por don
contra el EXCELENTÍSIMO
AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, debo declarar que la
relación que mantiene el citado con el señalado Ayuntamiento
es la de indefinido no fijo continuo, condenando también a la



empresa al abono al actor de la cantidad de 9.806,88€ más el 10% de interés desde su respectivo vencimiento en las anualidades 2019 y 2020 .

Absolviendo a la demandada del resto de la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el num. 3069 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO a nombre de este juzgado, con el nº 3069000065(----/--) más número de procedimiento y año, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente que se unirá al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la presente resolución por el mismo juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. La Secretaria. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

